



ASUNTO: Urbanismo

Tributación de terrenos por IBI Rústica de terrenos situados en términos municipales distintos del municipio matriz

2010/88

FD



I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha e de marzo de 2010, tiene entrada en este Servicio, escrito del Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de _____, mediante el que se solicita informe sobre "*... la intencionalidad de esta Entidad Local Menor para que aquellos terrenos incluidos del área de influencia de _____, pero perteneciente a los términos municipales de _____, puedan tributar el IBI de naturaleza rústica en _____, ...*"
- La Entidad Local Menor de _____, dependiente del Municipio de _____, se constituyó en el año 1956, con un área de influencia que se extiende a los términos municipales de _____.
- Según se deduce del informe de demarcación del Instituto Nacional de Colonización de 1 de mayo de 1956, la superficie de cada uno de los términos indicados es la siguiente:
 - _____, 50 hectáreas.
 - _____ 110 hectáreas.
 - _____, 72 hectáreas.



- Con el Municipio matriz, _____, mantienen acuerdos de carácter económico sobre participación en sus recursos, destacando la participación en el IBI de Naturaleza Rústica, fijado en el 20 por 100 de los valores catastrales.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo (TRLRHL).
- Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPEL).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. El apartado 1.b) del artículo 4 de la LBRL restringe al potestad tributaria a los municipios, las provincias y la islas, en cuanto que son administraciones públicas de carácter territorial (así son calificadas por el artículo 3.1 de la ley). El apartado 2 del mismo precepto prevé que *"Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal ... debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, ..."*, sin que hasta la fecha se haya producido tal regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que la primera conclusión a la que debemos llegar es que, con carácter general las Entidades Locales Menores carecen de potestad tributaria.

En línea con lo expuesto, el artículo 156.1 del TRLRHL, al determinar los recursos de estas entidades, dispone expresamente que *"... no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio a que pertenezcan."*, para en el apartado siguiente remitir como hiciera la LBRL a la legislación *"... de las comunidades autónomas para la determinación de los recursos integrantes de sus respectivas haciendas, de entre las previstas en la ley para los municipios, ..."*

2º. Pese a que las ELM carecen, como se ha visto, de potestad tributaria y a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del TRLRHL, tienen la consideración de tributos las tasas, las contribuciones especiales y



los impuestos, se ha interpretado con carácter general que lo verdaderamente vedado a estas entidades es la imposición y ordenación de impuestos, en primer término, porque el citado artículo 156.1 sólo restringe ese ámbito, y además, porque el artículo 15 del TRLRHL al regular las ordenanzas fiscales se refiere a las entidades locales (las entidades locales menores lo son a luz de lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de la LBRL), sin distinguir las territoriales de las que no lo son.

Con esta base, se ha construido un régimen un tanto particular, con las siguientes notas características:

1. El Ayuntamiento matriz se reserva exclusivamente la imposición y ordenación de los impuestos previstos en el artículo 59 del TRLRHL.

2. El Ayuntamiento matriz se reserva las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación correspondientes al IBI de naturaleza rústica, compartiendo el recurso con la ELM en virtud de los acuerdos o convenios que mantenga con la misma al respecto.

3. La ELM ejerce en régimen de colaboración las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación del resto de impuestos, cuyos hechos imponible se realizan en su ámbito territorial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 106.3 de la LBRL y 7.1 del TRLRHL.

4. La ELM lleva a cabo todas las facultades en relación con las tasas y contribuciones especiales, cuyos hechos imponible se realizan en su ámbito territorial.

3º. De lo expuesto se concluye que las Entidades Locales Menores carecen de la potestad tributaria y de la posibilidad de establecer impuestos, por lo que el Ayuntamiento de _____, en cuanto que está encuadrado en tal categoría, no podrán gravar los bienes inmuebles de naturaleza rústica de su "área de influencia", con independencia del término municipal en que se encuentren.

Pero es que, aunque las Entidades Locales Menores dispusieran de la indispensable potestad tributaria y no tuvieran vedada la posibilidad de imposición y ordenación de impuestos, no podría hacerlo por cuanto se produciría un supuesto de doble imposición, expresamente prohibido por el artículo 6 del TRLRHL, que exige que los tributos que establezcan las entidades locales respeten los principios de "a) *No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.*" y "b) *No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.*"

En Badajoz, marzo de 2010.